

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUM. 35.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de la joven Dolores Riaño Perez, cuyas señas se espresan a continuacion, que se fugó de la casa de sus padres Manuel y Ceferina, vecinos de Torrelavega, el 21 de Julio último: y caso de ser habida la remitirán a mi disposicion.

Santander Agosto 19 de 1864.—Benito Canella Meana.

Señas.

Edad 13 años.

Estatura corta.

Pelo castaño oscuro.

Ojos pardos.

Nariz regular.

Color trigüeño.

Salió en mangas de camisa, con saya de percal usada, dos pañuelitos nuevos de igual género y con zapatos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º

Pósitos.

CIRCULAR.

Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los períodos de formacion y rendicion de cuentas de Pósitos segun se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por mas tiempo en la ejecucion de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando asi de una manera indubitable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente:

INSTRUCCION.

para la contabilidad de los pósitos municipales.

Regla 1.º Las cuentas de 1864 abrazarán el período desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de este año en la misma forma de redaccion y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.º Las del período económico de 1864-65 y las de los períodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde primero de Julio a fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.º Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se exponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentacion en ese Gobierno de provincia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que

serán los mismos para las cuentas de períodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instruccion, que para mayor claridad en esta materia, se reasumen a continuacion, a fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.º La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior y cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera u otros parciales, ventas y renewos de granos panadeos públicos y particulares.

En la data del Arca se incluirán bajo una sola expresion las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera a dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales, compras y renewos de granos; gastos propios del Establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos o eventuales.

2.º El balance o estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, segun toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificacion del acta de arqueo que se refiere al día en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.º La relacion de deudores al establecimiento, redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo 4.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relacion detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la

cuenta, y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente.

Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instruccion, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho a reclamar el Establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, a contar desde el mas reciente hasta el mas remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.º El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relacion expresiva que se pide por la disposicion anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos, ya en dominio, en prenda pretoria, o en arrendamiento, con expresion de sus rendimientos o productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega liquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar a metálico; todos los anticipos hechos al Estado, a los fondos provinciales o a los municipales, ya con calidad de reintegro o bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan a falta de documentos, y poniéndose, cuando los haya, copia literal de ellos para que, en su vista, pueda procederse ante quien corresponda a la gestion de reintegro; y por último, todos los demás bienes muebles o enseres que pertenezcan o hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga este derecho a reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separacion en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, o por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, cuyo documento se hará firmar, or todos los individuos del Ayuntamiento segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.º Certificacion espedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo o mercado mas pró-

ximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administración del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, según el estado adjunto que se acompaña para modelo y que determina los puntos siguientes.

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los periodos que abraza la comparación de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los periodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal, durante el periodo económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar, según consta de la relación de deudores en curso de ejecución ó en moratoria comparados ambos periodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razón de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, según resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El estado comparativo de cada Pósito, según queda espresado, será coleccionado por la Comisión de cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda, numerados por orden alfabético, los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentación que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenación del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la Gaceta, según disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Dirección general de Administración local.

Regla 7.ª A la cuenta de Ordenación del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario, comprensiva, de los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.º Carpetas del cargo de Paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargáremes, ordenados y numerados, para formar con ellos la justificación del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros, para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde, como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó céntimo, como no proceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado, para que sirva un ejemplar de cargáreme al Depositario, y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relación separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: *Existencia que resultó al cerrarse la*

cuenta anterior á la presente. — Compras de granos. — Renuevos de id. — Reintegraciones. — Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.

3.º Una carpeta ó relación de la data de Panera por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera. — Idem de barbechera, escarda y otros parciales. — Ventas de granos. — Panadeos particulares. — Panadeos públicos y conceptos diversos.*

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el *recibi* por los interesados, con el *fecha* del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervención, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposición 15 de la Real orden circular antes citada del 28 de Enero de 1862 y capítulos 10 y 11 del reglamento de 2 de Junio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la Corporación, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor, Síndico-Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del periodo económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.º Una carpeta ó relación del *cargo del Arca*, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: *Existencia que quedó en la cuenta anterior. — Rentas del papel-moneda, fincas y censos. — Ventas y renuevos de granos. — Reintegraciones á metálico. — Ejecuciones. — Panadeos particulares. — Panadeos públicos. — Retribuciones y derechos. — Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase. — Y otros conceptos eventuales.* A estos conceptos se unirán los respectivos cargáremes ó cartas de entrada á metálico, espresando la numeración que hayan tomado en el diario.

Y 5.º Otra carpeta ó relación para la data del Arca por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera á dinero. — Repartimientos de escarda, barbechera y otros parciales. — Panadeos públicos. — Panadeos particulares. — Compras para renuevos de granos. — Gastos propios del Establecimiento. — Retribuciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior. — Visitas de Inspección y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores.* Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.ª Los depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los expedientes originales de *Repartimientos. — Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos despues de terminados*, á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados, y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la administración.

Regla 9.ª No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervención, y solo se abonarán 30 céntimos de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribución del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las

cuentas la buena administración del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta, será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribución ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario, se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones, Para precisar la del Depositario, podrá desde luego formarlas el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entonces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribución señalada al Depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los Pósitos, cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20,000 reales vellón en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevisos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía, de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administración y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, según el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, según el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento: la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo del fondo del Pósito en virtud de una Real orden especial que así lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y Depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.º ó sea de 2 rs., y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como también las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargáremes, carpetas y nóminas, según así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formación de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conducción á la Superioridad con todos los detalles de instrucción, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, según quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formación y rendición pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentación en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrrogable plazo de dos meses, bajo los mas enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administración y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningún concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasione la formación y rendición de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del Pósito, puesto que no tienen

la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado, y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del Regidor Síndico, y certificación de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuación y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes, por ser esta declaración de la exclusiva atribución del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La Comisión de Cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulares y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haber acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el oficial de la comisión encargada de recibirla; y despues de hecho el juicio de revisión que previene el reglamento, propondrá, bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolución ó admisión, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como también el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admisión de una cuenta, se la dará asiento en el libro-registro que debe llevar la Comisión, de conformidad con los artículos 9.º y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de *aprobación gubernativa* la tramitación que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la *últimación definitiva*, dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta soberana disposición, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspección, la mas estrecha responsabilidad, que también hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposición 5.ª de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicación de esta Real orden, se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolución por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864. — Cánovas.

Gobierno militar de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice con fecha 2 del actual lo que sigue: Excmo. Sr.: Con el fin de llevar á debido efecto lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, por la cual se concede opcion á los beneficios del Monte-Pio militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales. Jefes y Oficiales empleados político militares del ejército de D. Carlos, que hayan fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo manifestado por el tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 27 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Que las familias que se consideran comprendidas en la espresada ley, acudan por conducto de los Capitanes generales de los distritos donde residan, solicitando la revalidacion de los empleos que en el ejército carlista hubiesen obtenido sus causantes.

2.ª Que hasta que proceda la revalidacion de los mismos no se curse instancia alguna reclamando viudedad ú horfandad.

3.ª Que la condicion de acudir dentro de los plazos señalados en el art. 11 de la referida ley debe considerarse cumplida ó satisfecha, desde que las interesadas soliciten la revalidacion de los empleos de sus causantes, la cual ha de preceder necesariamente segun queda espresado á la solicitud de pension.

4.ª Para la revalidacion de estos empleos han de presentar los reales títulos, despachos ó nombramientos, y si no los tuviesen, la orden original teniéndose en su defecto por pruebas supletorias bastantes, las que marca la Real orden de 1.º de Noviembre de 1846 que son:

Primera. Hallarse comprendido el causante en alguna lista de revista de Comisario que hubiese entre los papeles del ejército carlista, nómina ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos en que conste haberlos deyengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos necesarios.

Segunda. La designacion del empleo y honores hechos en las hojas de servicio, debidamente formalizadas que se encuentren en las viudas con dichos papeles.

Tercera. Las propuestas y nombramientos que aparezcan aprobados entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

Cuarta. Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sean aquellos en que confiriéndose un grado superior se menciona el empleo del agraciado.

Quinta. Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores siempre que espresen el empleo y no solo el grado, y estén con la firma del pretendiente ó de alguno de los ministros secretario de su despacho.

Sesta. Aquellos documentos oficiales y anteriores al convenio, que demuestren el ejercicio ó concesion del empleo, cuya revalidacion se reclame, se tomarán en consideracion para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan.

5.ª Que las corporaciones y autoridades que hayan de entender en esta clase de expedientes se dirijan á este Ministerio, para saber qué divisiones, cuerpos ó institutos fueron comprendidos en el Convenio de Vergara, y que

por el depósito de la guerra ó cualquiera otra dependencia donde existan documentos que procedan del ejército de don Carlos no solo se faciliten á dichas corporaciones y autoridades los informes que pidan sino tambien á las interesadas certificado espresivo de lo que resulte acerca de los causantes.

6.ª Que los capitanes generales cursen á esta secretaria los expedientes de revalidacion de que se hace mérito.

Despues que se hayan revalidado los empleos de los causantes, podrán sus familias solicitar sus derechos en el Monte Pio Militar acompañando los documentos siguientes:

Primero. Copia del que acredite su revalidacion.

Segundo. La orden original que debió preceder para su matrimonio.

Tercero. La partida de este, original y legalizada.

Cuarto. La de muerte del causante.

Quinto. Testimonio con insercion á la letra, de la cabeza, cláusula de nominacion de hijos, ó institucion de heredero y pié del último testamento del causante y en su defecto la declaracion de abintestato ó una informacion recibida en pública y debida forma para justificar los hijos que dejó.

Sesto. Partidas de bautismo ó de haber tomado estado todas las hijas que hayan quedado.

Sétimo. Certificacion espedita por el cura párraco y legalizada si su fecha fuera de esta corte, en que se acredite el estado de la persona ó personas interesadas al espedirse la citada ley.

Octavo. Las huérfanas deberán presentar además la partida de muerte de su madre.

Noveno. Las familias comprendidas en el artículo 6.º de la precitada ley ó sea que tengan declaradas las pensiones por D. Carlos, bastarán que presenten la orden original de concesion, el testimonio del testamento ó documento supletorio de que habla el caso 5.º que precede, las partidas de bautismo ó de haber tomado estado las hijas que resulten y certificado de viuda; las huérfanas presentarán tambien la partida de muerte de su madre.

Décimo. Las madres viudas acompañarán además de los documentos que se designan en cualquiera de los casos anteriores en que se hallen comprendidas su partida de casamiento, la de muerte del marido, la de bautismo del hijo, y certificado de que este se hallaba soltero al morir, espedita por el párraco.

Y undécimo. Que las viudas huérfanas ó madres viudas que tuviesen concedida la pension por D. Carlos no necesitarán solicitar la revalidacion de los empleos de sus causantes.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo trascribo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 16 de Agosto de 1864.—El Brigadier Gobernador Militar, Jorge Thomas.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.

La matrícula de todas las enseñanzas de este Instituto, estará abierta desde el

dia 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 inclusive del mismo.

Para ingresar por primera vez en la segunda enseñanza se requiere:

1.º Acreditar con la partida de bautismo que tiene el interesado diez años cumplidos, la cual acompañará á una esposicion dirigida al Sr. Director del establecimiento, en solicitud del examen de primera enseñanza, que debe preceder á la matrícula.

2.º Ser aprobado en este examen, que versará especialmente sobre la lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Pagará el alumno 20 reales por derechos de dicho examen.

Presentarán todos los alumnos en la Secretaria una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que, bajo su firma, espresen las asignaturas del año, que van á estudiar, pudiendo ser estas menos de las que están señaladas para cada uno.

Esta papeleta deberá tambien estar firmada por el padre, tutor ó encargado del alumno, y anotadas en ella las señas de la habitacion.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos acompañarán á la solicitud, que deberán dirigir tambien al señor Director, las certificaciones que acrediten las asignaturas que tienen probadas, y la papeleta de que trata el párrafo anterior.

Los alumnos que se inscriban en dos ó mas asignaturas de segunda enseñanza pagarán 120 reales en dos plazos por derechos de matrícula, y 60, si son de estudios de aplicacion al comercio. Por una sola asignatura abonarán 40 rs., y por la de dibujo lineal, de adorno y de figura, 20.

La matrícula de la clase de dibujo estará abierta todo el tiempo que duren las lecciones. Al principio de cada mes ingresarán en esta enseñanza los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reunan las circunstancias prescritas para los que se matriculen por primera vez.

Los alumnos que quieran estudiar en enseñanza doméstica habrán precisamente de matricularse en el Instituto con las mismas formalidades que los demás, espresando en la instancia que se proponen hacer así los estudios y designando en ella el profesor, que ha de enseñarles, el cual es indispensable esté autorizado. Estos alumnos satisfarán solamente 60 rs. por derechos de matrícula: pero quedan obligados al pago de los otros 60, si pasan durante el curso á la enseñanza del Instituto, ó si estudian académicamente algunas de las asignaturas en que estén matriculados.

Para poder inscribirse en los estudios profesionales de náutica, necesitan además de los requisitos por regla general para los alumnos de segunda enseñanza, no bajar de 14 años de edad ni pasar de 18, una certificacion de buena conducta dada por el alcalde y cura párraco de su domicilio, otra de un facultativo en que acredite hallarse sano y robusto para las faenas del mar, y la fé de bautismo legalizada, si no nació en la capital. Los derechos de matrícula de esta enseñanza son 100 reales, pagados en dos plazos en el papel creado al efecto, el primero al inscribirse y el segundo á la mitad del curso.

En el colegio provincial de esta capital, reorganizado segun el Real decreto de 6 de Noviembre de 1861, queda tambien abierta la matrícula desde este dia hasta el 16 de Setiembre.

Se admiten alumnos internos y medio pupilos bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener cumplidos siete años y no pasar de quince.
- 2.ª Estar vacunado, y no padecer enfermedad contagiosa.
- 3.ª Satisfacer por trimestres anticipa-

dos la pension ó media pension fijada, por ahora, en 3,000 rs. anuales la primera, y en 1,800 la segunda.

El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará dentro del plazo señalado para la matrícula, la oportuna instancia, en la cual espondrá de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio. Con la instancia se acompañará la partida de bautismo del aspirante y la certificacion de médico.

Las prendas y efectos que para su uso han de traer los alumnos están determinados en el reglamento interior del Colegio.

Los alumnos que ya pertenecian á él, no necesitan formalidad alguna de las exigidas en este anuncio. Si les faltasen algunas prendas, se les advertirá, despues que hayan ingresado en el Colegio, las que deben ser, y lo demás necesario.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos prevenidos en el art. 130 del Reglamento de segunda enseñanza, y en el de los Colegios, de fecha 6 de Noviembre de 1861.—Santander 11 de Agosto de 1864.—El Secretario, Francisco María Ganuza.

| | | | | | |
|----------------------------------------------|--|---------------------------------------------|--|-------------------------|--|
| CURSO DE 1864 A 1865. | | provincia de | | número | |
| D. natural de | | de años de edad, solicita | | de | |
| matricularse en la | | de asignatura | | de se | |
| estudios (generales ó de aplicacion), que se | | espresen al margen, mediante el pago de los | | derechos de Reglamento. | |
| Vive calle de | | mercado | | y su fiador D. | |
| calle de | | número | | El Alumno. | |
| (La fecha.) | | | | | |
| INSTITUTO DE SANTANDER. | | ASIGNATURAS. | | El Fiador. | |

Habiéndose acordado por la Excm. Diputacion de la Provincia y Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad la venta en subasta pública de los muebles y demás enseres que constituyen el mobiliario del palacio que ocuparon SS. MM. durante su permanencia en esta ciudad, las comisiones nombradas por ambas corporaciones para llevar á cabo dicho acuerdo, han determinado celebrar la subasta el dia 18 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en el local de la Aduana, en donde se hallan custodiados dichos muebles, bajo las condiciones que se leerán en el acto del remate.

Para que el público pueda hacerse cargo de los efectos que han de subastarse, la comision cuidará de anunciar oportunamente los dias en que se le franquearán las puertas del local.—Santander 18 de Agosto de 1864.—La Comision.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.